



RESOLUCIÓN No. 100262

DE 2018

(16 FEB 2018)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 1655 de fecha 01 de Septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA Otorgó el permiso de Vertimientos para el sistema de las aguas residuales domésticas de la EDS JIRETH – HESED – ZION, ubicada en el Kilómetro 5 de la vía nacional que comunica al Municipio de Hatonuevo con Riohacha – La Guajira, en las coordenadas geográficas 11°5'39.64"N – 72°44'0.09"E.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente al señor FRANCISCO JAVIER PINTO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.015 en su condición de Representante Legal de la EDS JIRETH – HESED – ZION, el día 11 de Septiembre de 2017.

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el No. ENT-5359 de fecha 04 de Octubre de 2017, el señor FRANCISCO JAVIER PINTO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.015 en su condición de Representante Legal de la EDS JIRETH – HESED – ZION, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No 1655 del 01 de Septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Que una vez allegado el Recurso de Reposición anteriormente mencionado y con el propósito de emitir pronunciamiento frente al mismo, se entra a su análisis jurídico en los términos indicados a continuación.

Que se entiende por Recurso de Reposición, "*El que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes*".

Que en este orden de ideas, el recurso de reposición se constituye en un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificarlos, aclararlos o revocarlos.

Que en el derecho positivo colombiano la ley dispone que, por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos establecidos por la vía gubernativa (Art. 74 del C.P.A.C.A.), como forma de agotarla para posteriormente poder acudir a la vía jurisdiccional, si no se está conforme con el pronunciamiento final de la administración.

1

No 00262

Que el Artículo 77 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos que debe reunir los recursos en la vía gubernativa, consagrando en su Numeral 1:

Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente....

Que el Artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente: **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que dentro del presente asunto se observa que fue presentado de manera extemporánea, debido a que el acto administrativo recurrido fue notificado el día 11 de Septiembre de 2017, encontrándose para el 26 de Septiembre de 2017 vencida la oportunidad de presentarlo dentro del término consagrado en la ley 1437.

Que con base en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 el cual consagra: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo....".

Que observadas las normas de procedimiento aplicables al caso que nos ocupa, no es recibo para este Despacho la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. 1655 de fecha 01 de Septiembre de 2017, ya que esta fue notificada el día 11 de Septiembre de 2017 y tenía oportunidad para presentar recurso de reposición hasta el día 26 de Septiembre del corriente, como se observa en el expediente y el documento con radicado N° ENT-5359 de fecha 04 de Octubre de 2017, se considera que no reúne las exigencias legales establecidas en los acápite anteriores, por lo que conforme con lo establecido en el artículo 78 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administración procede a rechazarlo.

Que este despacho, por las razones fácticas y de derecho antes expuestas, con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias, considera pertinente rechazar por extemporáneo el escrito mediante el cual el señor FRANCISCO JAVIER PINTO OSPINO, en su condición de Representante Legal de la EDS JIRETH – HESED – ZION, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1655 del 01 de Septiembre de 2017, en consecuencia confirmará en todas sus partes el contenido del citado acto administrativo.

Que de acuerdo a la solicitud de dejar explícito que el permiso otorgado por la Corporación incluye las tres (3) Estaciones de Servicio JIRETH, HESED Y ZION, es de anotar que existe claridad en el artículo primero de la Resolución 1655 del 01 de Septiembre de 2017 donde se mencionan las tres (3) Estaciones de Servicio, otorgándoles Permiso de Vertimiento para el sistema de las aguas residuales domésticas, el cual que es compartido, y está ubicado, al igual que el punto de descarga, en el mismo predio a pesar de ser tres (3) establecimientos comerciales distintos.

Que el requerimiento del permiso de vertimiento, tal como lo establece la norma, aplica para toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, y para el caso particular además de existir el vertimiento producto de un sistema de tratamiento compartido, es la misma personería jurídica.

100262

Que en las condiciones planteadas es obligación del propietario del predio y responsable del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de los establecimientos EDS JIRETH, HESED Y ZION tramitar dicho permiso y por tanto le fue otorgado, por cumplir los requisitos que corresponde exigir a la autoridad ambiental para este tipo de trámites.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER PINTO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.015 en su condición de Representante Legal de las E.D.S. JIRETH, HESED Y ZION, contra la Resolución No. 1655 del 01 de Septiembre 2017, emanada de esta Corporación a través de la cual se Otorgó el Permiso de Vertimientos para el sistema de las aguas residuales domésticas de la EDS JIRETH, HESED Y ZION, ubicada en el kilómetro 5 de la vía nacional que comunica al Municipio de Hatonuevo con Riohacha – La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1655 del 01 de Septiembre de 2017, proferida por esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EDS JIRETH, HESED Y ZION, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional Guajira.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia, deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira a los

11 FEB 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: L. Acosta
Revisó: A. Ibarra
Aprobó: J. Palomino